

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 722

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00094-00
DEMANDANTE: SALOMON TAPASCO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. Resuelve Recurso de Reposición y niega el de apelación

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, interpuesto el 1 de junio de 2022 por el apoderado del D.E. de Santiago de Cali, en contra de los numerales quinto y sexto del auto No. 484 del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso, entre otros, en el numeral quinto, tener por no contestada la demanda ni tener en cuenta el llamamiento en garantía efectuado por parte del Municipio de Santiago de Cali, por haber sido allegados de manera extemporánea; y en el numeral sexto, abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Abel de Jesús Quintero Rojas, en calidad de apoderado de la entidad demandada, por no haber allegado el poder que lo faculta para actuar.

1. Sobre el recurso de reposición

El apoderado del D.E. de Santiago de Cali, manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada, toda vez que en el auto admisorio de la demanda No. 39 de fecha 12 de marzo de 2021, se dispone correr traslado de la misma a la entidad demandada, haciendo referencia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Fundamenta el recurso en que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía fueron presentados el 3 de junio de 2021, fecha que se encuentra dentro del término legal, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 612 del C.G.P que contempla 25 días del plazo común y en el artículo 172 del CPACA, que establece 30 días para contestar la demanda; por lo tanto, solicita se tenga por contestada la demanda y se acepte el llamamiento en garantía.

Además, expone que el 23 de marzo de 2021, presentó memorial contentivo de poder, anexos y contestación de las medidas cautelares, por parte de la entidad accionada, cuyo contenido no se ve reflejado y resulta contrario a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del auto recurrido, mediante los cuales se tiene por no contestada la demanda y se abstiene de reconocerle personería para actuar.

¹ PDF 20 del E.D.

Aporta poder para actuar y anexos, y constancias de remisión de actuaciones al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, de los siguientes memoriales:

Memorial	Fecha y Hora	Folio
Oposición a medidas cautelares	21 de marzo de 2021, h: 12:24	PDF 11 del E.D.
Contestación de la Demanda	2 de Junio de 2021 H: 23:16	PDF 13 del E.D.
Llamamiento en garantía	3 de Junio de 2021, H: 13:33	PDF 14 del E.D.

En principio es necesario aclarar que el auto impugnado No. 484 del 23 de mayo de 2022, se profirió y notifico en vigencia de la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

Ahora bien, respecto del término de contestación de la demanda en materia administrativa, el artículo 172 del CPACA, el cual es norma especial, consagra que el término de traslado de la demanda es de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del mismo estatuto, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021, respectivamente, dentro del cual, el demandado, Ministerio Público y sujetos interesados, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Por su parte, el artículo 199 del CPACA contempla la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares, y el artículo 200 Ibidem, la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital.

Respecto de la observancia de las normas procesales, el artículo 13 del CGP, establece que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

A su vez, la Corte Constitucional², sobre la aplicación de la ley procesal y el tránsito de la misma frente a una situación jurídica en curso, ha indicado:

“Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.”

En este punto, cabe precisar que el artículo 612 del C.G.P., entró en vigencia el 12 de julio de 2012, fecha de su promulgación, y modificó el artículo 199 del CPACA, el cual contemplaba el término común de 25 días, plazo durante el cual la demanda y sus anexos quedaban a disposición del notificado, vencido el cual empezaban a correr los términos que concedía el auto notificado. Sin embargo, el artículo 87 de

² Sentencia C-619 de 2001.

la ley 2080 de 2021, que entró a regir el 25 de enero de 2021, derogó expresamente la mencionada norma del C.G.P y, a su vez, modificó los artículos 199 y 200 del CPACA.

Por lo anterior, carece de fundamento el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, al indicar que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía fueron interpuestos dentro de los términos legales, por cuanto, no es posible aplicar el plazo establecido en el artículo 612 del CGP, por no estar vigente desde del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el despacho no repone la decisión de tener por no contestada la demanda ni tener cuenta el llamamiento en garantía, toda vez que fueron presentados de manera extemporánea por el apoderado del D.E. de Santiago de Cali, ya que la parte demandada tenía hasta el **7 de mayo de 2021**, para realizar las actuaciones de que trata el artículo 172 del CPACA, y dichas actuaciones se surtieron el **2 y 3 de Junio de 2021**, respectivamente.

2. Sobre el reconocimiento de personaría para actuar al apoderado del D.E. de Santiago de Cali

Indica el recurrente que el 23 de marzo de 2021, presentó memorial contentivo de poder, anexos y contestación de las medidas cautelares, en representación de la entidad accionada; sin embargo, el despacho en el numeral sexto del Auto No. 484 del 23 de mayo de 2022, señala que se abstiene de reconocer personería para actuar al abogado Abel de Jesús Quintero Rojas, en calidad de apoderado la parte demandada, por cuanto no allegó el respectivo poder que lo faculta para presentar la contestación de la demanda.

Al respecto, cabe señalar que le asiste razón al Dr. Abel de Jesús Quintero Rojas, apoderado del D.E. de Santiago de Cali, cuando refiere que mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2021, por el cual dio contestación a la solicitud de medidas cautelares, también anexó el poder para actuar y sus correspondientes anexos, sin que el despacho se pronunciara sobre el reconocimiento de la personería para actuar en el auto No. 811 de 26 de octubre de 2021, por el cual se niega la solicitud de medidas cautelares presentada dentro del presente medio de control y, posteriormente mediante auto No. 484 del 23 de mayo de 2022, se abstiene del mencionado reconocimiento al apoderado.

Así las cosas, procede el despacho a reponer el numeral sexto del auto No. 484 del 23 de mayo de 2022, y en su lugar reconocer personería para actuar al Dr. Abel de Jesús Quintero Rojas, en calidad de apoderado del D.E. de Santiago de Cali, entidad demandada, quien cuenta con tarjeta profesional vigente y correo electrónico registrado y verificado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el memorial poder allegado el 21 de marzo de 2021, aclarando que el despacho mantiene la decisión de no tener por contestada la demanda ni en cuenta el llamamiento en garantía, por haber sido presentados de manera extemporánea.

3. Sobre el recurso de apelación

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado del D.E. De Santiago de Cali, contra el auto No. 484 del 23 de mayo de 2022, antes referido, providencia proferida y notificada

en vigencia de la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, con vigencia desde el 25 de enero de 2021.

Al respecto, el despacho advierte su improcedencia, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el 243 del CPACA, sin contemplar la apelación para la decisión de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, pero esto no significa como lo señaló el Consejo de Estado³, que hubiera desprovisto de recursos su contradicción, pues en el artículo 243 A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080, dispuso un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que no se encuentran las relativas a la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, por lo que se entiende que procede el recurso de reposición que está instituido para todos los autos.⁴

Así las cosas, concluye el despacho que el recurso de reposición interpuesto contra los numerales quinto y sexto del auto No. 484 del 23 de mayo de 2022 resulta procedente, conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual determina que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. No obstante, considera improcedente conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispone no reponer el numeral quinto del mismo, por las razones expuestas y considera fundado el reproche contra el numeral sexto, en su lugar, reconocer personería para actuar al Dr. Abel de Jesús Quintero Rojas, en calidad de apoderado del D.E. de Santiago de Cali, entidad demandada.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral quinto del auto No. 484 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual este despacho dispuso *“TENER por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali, conforme a la parte considerativa de este proveído”*.

SEGUNDO: REPONER la decisión contenida en el numeral sexto del auto No. 484 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual este despacho dispuso *“ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado Abel de Jesús Quintero Rojas, en calidad de apoderado la parte demandada, por cuanto no allegó el respectivo poder que lo faculta para presentar la contestación de la demanda”*, y en su lugar **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Abel de Jesús Quintero Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.385.563 y portador de la Tarjeta profesional No. 185.180 del C. S. de la Jra., para que asuma la representación judicial del D.E. de Santiago de Cali, en calidad de parte demandada, de conformidad con el poder allegado el 21 de marzo de 2021.

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE. Auto del 14 de julio de 2021. Radicado: 11001-03-28-000-2020-00072-00.

⁴ Art. 242 CPACA, modificado art. 61 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra los numerales quinto y sexto del auto No. 484 del 23 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaria ingresar en tuno para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d777723ed7764812e03884d71e125c2a678dc4d818feb0e116adbdbbba940dd4**

Documento generado en 12/10/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>